**República Dominicana**
**TRIBUNAL DISCIPLINARIO**
**En Nombre De La República**
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

**Expediente No. 283/2018**

**SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 024/2021**

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

**EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD),** administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del artículo 2, párrafo único, del artículo 11, numeral 4, y el artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables magistrados jueces **LIC. DOMINGO DEPRAT JIMENEZ, (Juez presidente), LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO (Juez-Primer-Suplente), LIC. ARIEL LÓPEZ QUEZADA, (Juez-Suplente), EDUARDO ANZIANI ZABALA (Fiscal adjunto), LIC. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA COORDINADORA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LICDA. BELKIS ALTAGRACIA RODRIGUEZ HENRIQUEZ, Y YESENIA ALVARADO (Secretaria auxiliar)**; en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus audiencias disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la querella disciplinaria, de fecha uno (01) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **FABRIZIO BORTOLOTTI Y RAZON SOCIAL FABRIINVEST, S.R.L.,** en contra de los **LICDOS. RICARDO DE LOS SANTOS Y JOSÉ ENRIQUE ALEVANTE TAVERAS** portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1441863-5, y 047-0007542-9, respectivamente, No. tel. 809-882-2067, por violación a los Artículos 1, 2, 3, 22 y 43, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**Oído:** La lectura del rol de audiencia a cargo del ministerial de turno.

**Oído:** Al ministerial de turno llamar las partes y contacta que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

**Oído:** Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

**Magistrado:** Calidades.
**Fiscales adjuntos: Lic. Eduardo Anziani,** cédula No. 230-0004687, por sí y por el **Lic. Juan Omar García Ovalle** (Fiscal Nacional), cédula No. 048-00064188-0, actuando en nombre y representación de la Fiscalía Nacional Del Colegio Dominicano De Abogados (CARD).

**Parte querellante**: **Lic. Fabricio Bartoloti y Razón Social Fabrivest,** rrepresentado por el **Dr. Carlos Antonio Balcácer,** Matricula. 5955-22-88, Cédula. 001-0366347-2.

**Parte querellado**: **Lic. Ricardo De Los Santos,** cédula de identidad y electoral No. 001-1441863-5, Teléfono: 809-882-2667 y **José Enríquez Alevante,** cédula de identidad y electoral No 001-1441863-5,

**Parte querellada**: Honorable, solicito el aplazamiento a los fines de que se notifique al Lic. José Enríquez Alevante.

**Fiscal adjunto**: Que se rechace el pedimento, ya que en audiencia pasada el licenciado estuvo presente y quedo citado por audiencia.

**Parte querellante**: Honorables que se libre acta que el Lic. José Enríquez Alevante, estuvo presente en audiencia pasada y que quedo citado por audiencia.

**Jueces del tribunal**: Se ordena la continuidad de la presente audiencia y que la fiscalía presente la respectiva acusación.

**FORMULACIÓN PRECISA DE CARGOS:**

Se acusa a los **LICDOS. RICARDO DE LOS SANTOS Y JOSÉ ENRIQUE ALEVANTE TAVERAS** de violar los artículos 1, 2, 3, 22 y 43 del Código de Ética del profesional del derecho, en perjuicio del señor **FABRIZIO BORTOLOTTI** y la razón social **FABRIINVEST, S.R.L.**, tomando en cuenta los hechos siguientes:

**ATENDIDO:** A que, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), siendo las cuatro horas con cinco minutos de la tarde (04:05P.M.), en la calle Rojas Alou No. 9, residencial Costa Azul, del kilómetro 12, de la avenida 30 de Mayo, lugar donde se encuentra la oficina del señor **FABRIZIO BORTOLOTTI**, se aproximaron alrededor

COLEGIO DE ABOGADOS TRIBUNAL DISCIPLINARIO REPÚBLICA DOMINICANA

de dieciséis (16) hombres, los cuales penetraron a dicha oficina y agrediendo a la secretaria del propietario, la sacaron a la fuerza de su trabajo.

**ATENDIDO:** A que, este grupo de infractores, antes de realizar el acto señalado destruyeron las cámaras de video del sistema de seguridad, y además sacaron todos los documentos, regándolos por todo el edificio.

**ATENDIDO:** A que, entre todos los hombres responsables del hecho antes narrados, se encontraban los dos abogados hoy querellados, **LICDOS. RICARDO DE LOS SANTOS Y JOSÉ ENRIQUE ALEVANTE TAVERAS.**

**ATENDIDO:** A que, en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del mismo año, se presenta a la citada oficina el **LIC. RICARDO DE LOS SANTOS**, y con un grupo de policías del destacamento del sector Mirador Sur denominado "La Paloma", apresan al señor Silvio Rodríguez, quien se encontraba en la oficina a los fines de brindar asistencia en razón del referido hecho.

**ATENDIDO:** A que, en razón del hecho arriba indicado, fueron detenidos los licenciados hoy querellados, conjuntamente con los **LICDOS. SALVATORE PAOLINO** y **MICHELE CAMPANELLA**.

**ATENDIDO:** A que, en vista de que hubo un cúmulo de elementos que comprometieron las responsabilidades civiles y penales de los cuatro licenciados supra indicados, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional una sentencia, con la cual los mismos resultaron absueltos.

**ATENDIDO:** A que, la sentencia emitida por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional fue recurrida en apelación, revocando la alzada en sede de la Segunda Sala de la Corte del Distrito.

**ATENDIDO:** A que, en razón del recurso de casación realizado por los abogados condenados, fue dictada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) una sentencia que acogió parcialmente dicho recurso, suspendiendo la pena privativa de libertad y reemplazándola por el trabajo comunitario en coordinación con el juez de ejecución de la pena.

COLEGIO DE ABOGADOS TRIBUNAL DISCIPLINARIO REPUBLICA DOMINICANA

**ATENDIDO:** A que, la sentencia dictada producto del recurso de casación, no realizó cambio alguno en cuanto a la indemnización y el pago de costas.

**ATENDIDO:** A que, al hecho violatorio de propiedad cometido por los hoy querellados, se suman otras acciones que van en contra de las leyes civiles y penales, y del código de ética de los profesionales del derecho.

***Citamos:*** 1- Como sustento para invadir la propiedad del hoy querellante, los abogados querellados hicieron uso de un falso alguacil, quien actuó por ser ordinario de la Suprema Corte de Justicia; 2- Mencionaron como propietario del local donde cometieron el hecho, al abogado también condenado, **SALVATORE PAOLINO**

**ATENDIDO:** A que, la parte querellante fue víctima de un embargo ilegal por parte de los querellados, los cuales con su accionar violaron flagrantemente el código de ética del profesional del derecho.

**En virtud de la ley No. 03-2019 del 24 de enero del año 2019 y el Código de Ética del profesional del derecho en sus artículos:**

**ARTÍCULO 1.-** Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

**PÁRRAFO:** El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

**ARTÍCULO 2.-** El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

**ARTÍCULO 3.-** En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el

COLEGIO DE ABOGADOS TRIBUNAL DISCIPLINARIO REPÚBLICA DOMINICANA

decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

**ARTÍCULO 22**.- El Abogado servirá a sus clientes con eficiencia y diligencia para hacer valer sus derechos, sin temor a provocar animadversiones o represalias de autoridades o particulares. Sin embargo, el no deberá renunciar a su libertad de acción ni dejar de obedecer a su conciencia, y no podrá exculparse de un acto ilícito de su parte atribuyéndole a instrucciones de sus clientes.

**ARTÍCULO 43.-** El profesional en derecho no debe tratar nunca con el adversario de su cliente, sino con el colega que lo dirija. Más si por cualquier circunstancia tuviere que hacerlo, debe informarle de su posición de defensor de su contrario. Asimismo debe evitar las persecuciones excesivas, los gastos inútiles y toda medida o diligencia que no sean necesarias para la defensa de su cliente.

**PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN:**

- Copia de certificación del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil trece, lo que demuestra la existencia de otras querellas en contra del **LIC. JOSÉ ENRIQUE ALEVANTE TAVERAS**;

- Copia de sentencia No. 1243, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), lo que demuestra cuales fueron las penas emitidas en contra de los abogados hoy querellados;

- Copia de fotografía del **LIC. JOSÉ ENRIQUE ALEVANTE TAVERAS**, lo que demuestra que el mismo cometió el hecho violatorio de propiedad en perjuicio del hoy querellante;

- Copia de un acto de alguacil, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), acto que fue realizado por un falso alguacil de la Suprema Corte de Justicia;

- Copia de lista del Consejo del Poder Judicial, de los alguaciles ordinarios de la Suprema Corte de Justicia, lo que demuestra que es falso el alguacil que utilizaron los hoy querellados;

COLEGIO DE ABOGADOS TRIBUNAL DISCIPLINARIO REPÚBLICA DOMINICANA

- Copia de querella de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), presentada por el querellado **LIC. RICARDO DE LOS SANTOS.**

**Abogado de la Parte querellante:** Honorables! es importante manifestarle, que esta Acción Disciplinaria, al margen de causa penal que culminó de forma satisfactoria, con sentencia, tanto como en los estrados jurisdiccionales como en la sala de la Suprema Corte, esta acción no va dirigida en principio en contra del abogado e imputado en disciplina y del otro abogado que está ausente, por unos hechos que vamos a llamarle personal, es que en esa azaña en contra de lo que fue el derecho constitucional de vivienda, que disfrutaba este señor, estos dos **Licdos. Ricardo de los Santos y José Enríquez Alevante,** eran abogados de la persona que figuraba y que resulto ser condenada el **Sr. Salvatore Paulino** y por tal motivo ellos son traído a este pleno.

**Parte querellada:** Honorables voy a exponer lo siguiente: el **Sr. Fabricio Bartolotti**, yo compre un apartamento por la cantidad de diez mil dólares (US$10.000), en el residencial Costa Azul, cuando lo compro resulta que él lo está embargando por mantenimiento, él se adjudicó mi apartamento, donde me desalojaron y él intentó en contra mi persona y en la franja de los depósitos de documentos puedo demostrarlo, yo nunca figure como abogado simplemente era aguacil de la Suprema Corte. Cuando el **Dr. Alevante** entra como abogado del **Sr. Salvatore Paulino,** y abogado mío y lo voy a demostrar con pruebas porque en los tribunales no se pueden decir palabras en la prueba. No. (1), Certificaciones del Consejo del Poder Judicial, en la cual en el relato de los hechos depositado en la querella disciplinaria en mi contra, en la fecha que ocurrieron los hechos yo desempeñaba como alguacil de la Suprema Corte, en ningún momento yo era abogado, simplemente era un aguacil que tenía conflicto con mi apartamento con el hoy **querellante Sr. Fabricio Bartolotti**. En la prueba de mi defensa yo le deposito la certificación del decreto de la Procuraduría General de la República Dominicana, que fue un decreto emitido posterior a la fecha que ellos hacen la concurrencia del evento, y la regata con lo cual con esto yo pretendo demostrar ante este consejo disciplinario que yo no tenía faculta para ejercer, porque era simplemente un aguacil. En la prueba No. (3) en la Certificación del Colegio de Abogados es del 2016, posterior donde me permiten ejercer es cuando yo empiezo a defender mis intereses. Por lo cual magistrados existen el principio de retroactividad.
El principio de retroactividad esa figura jurídica siempre es favorable a la persona y es aplicable cuando es a favor de los imputados, por lo tanto el principio de retroactividad con la prueba y los fallos depositados demuestran claramente que yo no ejercí como abogado que yo era solo un aguacil, y no es verdad que bajo sus influencia el **Dr. Carlos Balcácer**, hizo que me suspendiera, pierdo mi apartamento, fui cancelado de la Suprema Corte, busca una forma en cuanto a la sentencia depositada que me condene en el Recurso de Apelación.

COLEGIO DE ABOGADOS TRIBUNAL DISCIPLINARIO REPÚBLICA DOMINICANA

Si fijaos Bien! en la sentencia de la Corte de Apelación la única magistrada que falla es Isis, pero Isis es compañera de trabajo y amiga del abogado que hoy representa a la parte querellante, porque los otros jueces se retiraron y no fallaron.
Donde quiero llegar es a demostrarle a este tribunal que el móvil quizás de esta acción es una Litis que tenía sobre un local con el Sr. Salvatore, en el cual Salvatore tenía un Contrato de Alquiler donde el mismo Salvatore entrega de forma voluntaria, y si en verdad existe una Litis y existe un derecho, o existe alguna reclamación debió ser en contra del **Sr. Salvatore Paulino.**

**Preguntas de los jueces:**
**¡Usted dice que no estuvo en el desalojo! ¿Pero usted tenía conocimiento de la existencia de ese título ejecutorio para llevar acaba ese embargo.**
**R-** En el expediente lo vi por qué el mismo **Dr. Carlos Balcácer la deposito.**

**¿Usted no fue parte del proceso?**
**R-** No estuve presente y ellos lo saben.

**Preguntas de los jueces al Sr. Fabricio Bartolotti.**

1- **¿Estuvo el Lic. Ricardo de los Santos presente en el embargo?**
**R-** Si estuvo presente, y él no está diciendo la verdad de que no estuvo presente.

2- **¿En qué horario se produjo el embargo?**
**R-** No recuerdo porque no estaba presente, estaba solo mi secretaria.

3- **¡El Lic. Ricardo de los Santos manifiesta que no sale en una fotografía y quien aparece es el Lic., José Enríquez Alevante!**
**R-** Hay varias fotografías donde sales **José Enríquez Alevante**, pero hay varias audiencias donde la secretaria fue de testigo y dijo que estaba también Ricardo de los Santos.

**Preguntas de la fiscalía:**

1- **¿La actuación del abogado le ha causado algún tipo de daño a usted?**
**R-** Yo lo que puedo decir que me causo mucho daño, perdí a mi familia por toda esta situación fue una situación muy fuerte para mí por todas las audiencia y los problemas familiares.

**Preguntas de los jueces.**
2- **¿A qué se debió ese embargo?**
R- Se debió a que yo soy italiano y ese señor estaba acostumbrado en Italia hacer cosa indebida.

COLEGIO DE ABOGADOS TRIBUNAL DISCIPLINARIO REPÚBLICA DOMINICANA

3- **¿Qué relación hay entre Lic. Ricardo de los Santos y usted?**
R- Ninguna.

**Pregunta de los jueces al querellado.**

4- **¿En qué año usted deja de ser aguacil?**
R- En el año 2018.

5- **¿Cuándo fue el desalojo?**
R- Al principio de 2014.

6- **¡Entonces usted era aguacil!**
R- ¡Sí!

7- **¡Reafirma que no estuvo presente!**
**R-** ¡No estuve presente! incluso él dice que me vio rompiendo la puerta y si usted se ponen hacer un levantamiento, allí hay muchas cámaras porque eso ese un residencial.

**Abogado de la Parte querellante**: Hay documentos donde el figura como abogado en ejercicio en el 2014.

**Conclusiones de la fiscalía:**
Honorables para concluir en esta parte; este proceso llega a fiscalía en una vista de proceso de conciliación. El juez investigador mediante un Acta de Admisibilidad apodera a la Junta Directiva, la Junta Directiva entiende que este proceso debe de ir al tribunal y apodera a este Tribunal de Honor. ¿Qué sucede honorables jueces? Que he visto tanto la Fiscalía, la Junta Directiva, y lo podrán observar ustedes cuando vallan a deliberar, la conducta de los abogados imputados de este proceso han sido violatorios a lo que establece el Código de Ética Profesional del Derecho y lo que establece la ley 3-19.
El abogado en ejercicio debe de actuar de una forma transparente es en ese sentido que la Fiscalía concluirá de la siguiente manera, habiendo demostrado con prueba suficiente la acción del imputado:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acusación contra de los **LICDOS. RICARDO DE LOS SANTOS Y JOSÉ ENRIQUE ALEVANTE TAVERAS**, por violación de los artículos 1, 2, 3, 22 y 43 del Código de Ética del profesional del derecho, por lo que, solicitamos admitir la misma por estar fundamentada en los hechos y el derecho.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR CULPABLES** a los **LICDOS. RICARDO DE LOS SANTOS Y JOSÉ ENRIQUE ALEVANTE TAVERAS**, por violación de los artículos 1, 2, 3, 22 y 43 del Código de Ética del profesional del derecho,

**CONDENÁNDOLOS A DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**

**Conclusiones de la parte querellante:** Nos adherimos total y absolutamente a la querella presentada por el Ministerio Público, haciendo connotar que el ausente en defecto del **Lic. José Enrique Alevante Tavera,** quedo citado en audiencia pasada, y haréis justicia!

**Conclusiones de la parte querellada**: Honorables magistrados! nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: todo lo que alegan debe de probarlo, ante este Tribunal no vine a ejercer con palabras vine a ejercer con pruebas; En ese sentido solicitamos que sean rechazada las conclusiones tanto del Ministerio Público, como tanto las conclusiones de la parte querellante, por al momento el Lic. Ricardo de los Santos, en la ocurrencia de los hecho no tenía calidad para ejercer como abogado por lo cual carece de fundamento. Que sea desestimada la querella.

**Visto:** El expediente **No. 283/2018**

**Los Jueces del tribunal en conjunto fallaron de la manera siguiente:**

El tribunal decide otorgar un plazo de 15 días para el depósito el escrito ampliatorio y se reserva el fallo.

**Cronología del proceso:**

**Visto:** La instancia de fecha uno (01) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), contentiva de la querella interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **FABRIZIO BORTOLOTTI Y RAZON SOCIAL FABRIINVEST, S.RL.,** en contra de los **LICDOS. RICARDO DE LOS SANTOS,** portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1441368-5, y **JOSÉ ENRIQUE ALEVANTE TAVERAS,** portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0007542-9, por violación a los Artículos 1, 2, 3, 22 y 43 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**Visto:** La Presentación Formal de Acusación por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil diecinueve (2019), en contra del **LICDOS. RICARDO DE LOS SANTOS Y JOSE ENRIQUE ALEVANTE TAVERAS,** por presunta violación a los artículos, 1, 2, 3, 22 y 43 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**Visto:** Actas manuscritas de las vistas conciliación de la Fiscalía Nacional del CARD.

**Visto:** La Opinión de Admisibilidad de querella incoada por **FABRIZIO BORTOLOTTI Y RAZON SOCIAL FABRIINVEST, S.R.L,** en contra de los **LICDOS. RICARDO DE LOS SANTOS Y JOSE ENRIQUE ALEVANTE,** dictada por la Fiscalía Nacional del CARD, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

**Visto:** Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha a los un días veinte (20) del mes de agosto del año 2019, a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del (CARD), apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del (CARD).

**Visto: Documentos depositados por la parte querellante:**

- Copia De certificación del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil trece, lo que demuestra la existencia de otras querellas en contra del **LIC. JOSÉ ENRIQUE ALEVANTE TAVERAS**;

- Copia de sentencia No. 1243, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), lo que demuestra cuales fueron las penas emitidas en contra de los abogados hoy querellados;
- Copia de fotografía del **LIC. JOSÉ ENRIQUE ALEVANTE TAVERAS**, lo que demuestra que el mismo cometió el hecho violatorio de propiedad en perjuicio del hoy querellante;
- Copia de un acto de alguacil, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), acto que fue realizado por un falso alguacil de la Suprema Corte de Justicia;

- Copia de lista del Consejo del Poder Judicial, de los alguaciles ordinarios de la Suprema Corte de Justicia, lo que demuestra que es falso el alguacil que utilizaron los hoy querellados;

- Copia de querella de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), presentada por el querellado **LIC. RICARDO DE LOS SANTOS**.

COLEGIO DE ABOGADOS TRIBUNAL DISCIPLINARIO REPÚBLICA DOMINICANA

- Escrito ampliatorio de conclusiones y depósito de documentos probatorios de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**Visto: Documentos depositados por la parte querellado:**

- Escrito de defensa de fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

**Visto:** Los argumentos y conclusiones no fueron aportados por la parte querellante quien se encontraba presente en audiencia con su abogado.

**Visto:** La Constitución de la República Dominicana y la convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San jase, costa rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los derechos y deberes de hombre, en conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948.

**Visto:** Todas y cada una de sus piezas y documentos que forman parte del **Expediente No. 283/2018.**

**RESULTA:** Que en fecha uno (01) del mes de noviembre del año (2018), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por **FABRIZIO BORTOLOTTI Y RAZON SOCIAL FABRIINVEST, S.R.L**, en contra de los **LICDOS. RICARDO DE LOS SANTOS,** portador de la Cedula de identidad No. 001-1441863-5, y **JOSÉ ENRIQUE ELEVANTE TAVERAS,** portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0007542-9, por violación a los Artículos 1, 2, 3, 22 y 43 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**RESULTA:** Que este tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

**RESULTA:** Que luego de varias audiencias, el día diez (10) del mes de julio del año 2021, se conoció la audiencia de fondo del proceso y las partes presentaron sus peticiones, en la forma en la que fueron escritas precedentemente, quedando el expediente en fallo reservado.

## LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

**Considerando:** Que en fecha 10 de mayo del año dos mil veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados **Lic. JOSE ABRAHAM AMARO, (Juez-Presidente), LIC. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA (Juez-Secretario),**

COLEGIO DE ABOGADOS TRIBUNAL DISCIPLINARIO REPÚBLICA DOMINICANA

**LIC. ARIEL LÓPEZ QUEZADA, (Juez-Suplente), ),** asistido de la secretaria coordinadora de este Tribunal Disciplinario, **LICDA GUARINA MERCEDES RODRIGUEZ MAÑON** (Secretaria-Titular), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente **No.283/2018.**

**Considerando:** Que después de leída la querella, la acusación del Ministerio Público. Los Escritos de Defensa y los Escritos Ampliatorios de Conclusión, hemos determinado que existen evidencia más que suficientes para que los querellados **Lic. José Enrique Alevante Taveras y Lic. Ricardo de los Santos**, cometieron actos de indisciplina y violaron el Código de Ética del Profesional del Derecho.

**Considerando:** Que después de los honorables magistrados hemos determinado que los querellados **Lic. José Enrique Alevante Taveras Y Lic. Ricardo De Los Santos** Actuaron de una manera ilegal de un proceso de desalojo arbitrario.

**Considerando:** Que los querellados **Lic. José Enrique Alevante Taveras y Lic. Ricardo de los Santos**, penetraron al negocio del señor **FRABRIZZIO BARTOLOTTI**, y que el **LIC. JOSÉ ENRIQUE ALEVANTE,** usurpo la función del alguacil, siendo el abogado titular; y llegar las autoridades policiales, automáticamente el mismo, cambio de posición y entrego a unos de los 16 ayudantes que lo acompañaban.

**Considerando:** Que hemos encontrado depositado en el expediente una Certificación del Consejo del Poder judicial del **LIC. RICARDO DE LOS SANTOS**, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 15 de noviembre del 2013, donde establece que el alguacil actuante en dicho embargo no es alguacil.

## I. Apoderamiento.

**Considerando:** Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de una querella formal, presentada por el Fiscal Nacional en contra del Abogado disciplinado, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 65, 66, 67, 68, 69,70 y 74, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio del **Luis Carreras Arias.**

## II. Naturaleza de la acción.

**Considerando:** Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la Republica Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia,

COLEGIO DE ABOGADOS TRIBUNAL DISCIPLINARIO REPUBLICA DOMINICANA

solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

## III. Competencia.

**Considerando:** Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

## IV. Garantías Constitucionales.

**Considerando:** Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10** de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

**Considerando:** Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, decreto 1063-03

**Considerando:** Que El Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la Republica Dominicana, decreto 1063-03

**Considerando:** Que las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un

mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

**POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,** administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**F A L L A:**

**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha uno (01) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), Presentada por **FABRIZIO BORTOLOTTI Y RAZON SOCIAL FABRINVEST, S.R.L** en contra de los **LICDOS. RICARDO DE LOS SANTOS Y JOSÉ ENRIQUE ALEVANTE TAVERAS.**

**SEGUNDO:** Acoge el Defecto del señor **JOSÉ ENRIQUE ALEVANTE TAVERAS,** parte querellada, por no comparecer, no obstante haber estado legalmente citado.

**TERCERO:** En cuanto al fondo, se **DECLARAN,** a los **LICDOS. RICARDO DE LOS SANTOS Y JOSÉ ENRIQUE ALEVANTE TAVERAS, CULPABLES,** de violar los artículos 1, 2, 3, 22 y 43 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia **SE LE CONDENA A LA INHABILITACIÓN TEMPORAL, EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA POR UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el Articulo 75, numeral 2, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

**CUARTO: ORDENA:** como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la suprema corte de justicia y al procurador general de la República.

**QUINTO:** Ordena, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de

Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

**SEXTO:** La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

**SEPTIMO:** Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en Revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19 del colegios de abogados de la republica dominicana de fecha 24 de enero del año 2019 otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

**Yo, Licdo. Diego Antonio Mota Quezada,** Juez-Secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en Cámara de Consejo de este Tribunal Disciplinario, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las diez (12:00 a.m.) horas de la mañana, **Firma y Manda Jueces del Tribunal y Secretaria.**

**Licdo. Licdo. Diego Antonio Mota Quezada**
Juez-Secretario Tribunal Disciplinario